

# **INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON LA TITULACIÓN DE INGENIERO INDUSTRIAL EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE INGENIEROS PARA LAS ACTUACIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DE LA INSTALACIÓN DE LA PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS EN EL PARADOR DE TURISMO DE CÓRDOBA (EXPTE. 2023-0289)**

**Expediente: UM/070/23**

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2023.

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 3 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una reclamación presentada por un Colegio Profesional, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), remitida asimismo con fecha 6 de octubre de 2023 por parte de la

Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a este organismo con el fin de que se formulen aportaciones.

El interesado reclama contra los requisitos de participación de los licitadores establecidos en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” de los pliegos y la memoria justificativa de la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba (expte. 2023-0289), que exigen contar con una:

*“Declaración responsable en la que se especifiquen detalladamente los datos del técnico redactor del proyecto y en su caso director de obra, que en todo caso contará con la titulación de ingeniero industrial (se incluirá curriculum), en la misma hay que indicar que será el único interlocutor con Paradores”.* (subrayado añadido)

Por tanto, el interesado considera que la exigencia de la licitación de que el técnico redactor del proyecto, y en su caso director de obra, deba ser un Ingeniero Industrial, excluyendo por consiguiente a los Ingenieros Técnicos Industriales, resulta contraria a lo previsto en los artículos 3, 5, 9 y 18 de la LGUM, así como a la reiterada doctrina de la CNMC y la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM).

## II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 de la LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

- “1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*
- 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.*”

En el caso que nos ocupa, la actividad afectada por el acto administrativo frente al que se dirige la reclamación rectora del presente procedimiento consiste en la prestación del servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba (expte. 2023-0289), que supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio, por lo que resulta de aplicación la LGUM.

### III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

El objeto de este informe es analizar, a la luz de los principios de la LGUM, si la reserva de actividad en favor de los ingenieros industriales -y por tanto, excluyendo a los ingenieros técnicos industriales-, contenida en los requisitos de participación de los licitadores establecidos en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” de los pliegos y la memoria justificativa de la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba (expte. 2023-0289), que exigen contar con una “[d]eclaración responsable en la que se especifiquen detalladamente los datos del técnico redactor del proyecto y en su caso director de obra, que en todo caso contará con la titulación de ingeniero industrial”, son innecesarios y/o desproporcionados.

Para el análisis del objeto del presente informe, hemos de partir de lo establecido en el art. 5 de la LGUM, en cuya virtud se señala que:

*“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

Con carácter general, debe señalarse que las reservas de actividad suponen una excepción a la libertad de elección de profesión proclamada en el artículo 35.1 de la Constitución Española y un límite al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, por lo que, en todo caso, deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la LGUM y recogidas en una norma con rango legal en virtud de lo previsto en el artículo 36 de la Constitución. Por ello, debería evitarse vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas. En su lugar, esta Comisión considera que es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir sobre la base de criterios de

necesidad y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones.

Lo anterior es especialmente importante si se tiene en cuenta que, como ya se advertía en el Informe de la Comisión Nacional de Competencia de 2008 sobre el Anteproyecto de Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el Proceso de Bolonia *“ha dado lugar a la desaparición del “catálogo de titulaciones”, lo que abre las puertas para la innovación en la creación de nuevos títulos universitarios”*.

Con ello, señalaba esta Comisión, *“se corre el riesgo de que las nuevas titulaciones que se creen, incentivadas por el Proceso de Bolonia, se encuentren con mercados acotados y reservas de actividad para otras titulaciones, lo cual puede tener básicamente dos efectos. El primero sería el retraimiento de las Universidades a la hora de proponer nuevas titulaciones, por considerar que éstas pudieran tener mayores problemas en el mercado laboral. El segundo efecto, más importante desde el punto de vista de la competencia, sería que las nuevas titulaciones buscaran su propia reserva de actividad y se fueran constituyendo así múltiples mercados acotados cada vez más reducidos, lo que afectaría negativamente a la competencia en los servicios profesionales”*.

De esta manera, las reservas de actividades profesionales actúan como barrera de entrada y limitan el número y la variedad de operadores en el mercado, es decir, limitan la competencia y la libre concurrencia en el mercado, protegen al colectivo favorecido frente a la competencia de muchos otros operadores capacitados para realizar esas funciones y generan múltiples efectos negativos en términos de competencia, eficiencia y bienestar.

En segundo lugar, las reservas de actividad reducen los incentivos de los operadores para aumentar su eficiencia, contribuyen a que existan ineficiencias productivas y dinámicas – en términos de innovación –, obstaculizan la aparición de nuevos modelos de negocio adaptados a la demanda, y reducen la variedad y la elección para los consumidores.

En tercer lugar, las reservas de actividad, al restringir el ejercicio de actividades a determinadas profesiones, impiden que determinados operadores puedan aprovechar economías de alcance y de escala, lo que generaría ganancias de eficiencia y productividad. Al impedir que estos otros operadores puedan mejorar su eficiencia, el efecto adicional de la medida es aumentar el coste de estos operadores rivales de los ingenieros industriales y obstaculizar su capacidad de competir con ellos en otros mercados.

La excesiva fragmentación de funciones entre, por ejemplo, los ingenieros industriales y los ingenieros técnicos industriales, reduce el tamaño del mercado

al determinar de forma artificial el rango de servicios que pueden ser provistos por cada profesional. Esta excesiva atomización en la provisión de servicios genera ineficiencias para los clientes que los demandan como input intermedio ya que éstos tienen que recurrir a múltiples proveedores en lugar de a uno solo.

Finalmente, la reserva de actividad limita la movilidad de los profesionales. En el ámbito europeo, el marco normativo comunitario establece mecanismos para el mutuo reconocimiento de cualificaciones profesionales entre los Estados Miembros. La reserva de actividad en favor de profesionales con una titulación académica determinada constituye un obstáculo a la libre circulación de los profesionales entre los Estados miembros e impide el correcto funcionamiento del Mercado interior en la provisión de servicios transfronterizos, especialmente entre Estados miembros en los que el servicio profesional está regulado y aquéllos en los que no lo está.

En atención a los argumentos arriba expuestos, debe evitarse vincular una reserva de actividad justificada a una titulación o a titulaciones concretas y optar por relacionarla con la capacitación técnica del profesional. Cuando la actuación de la autoridad competente crea la reserva profesional, rechazando la intervención del técnico facultado pero que no dispone de la titulación exigida, se incurre en una infracción de las libertades económicas garantizadas en la LGUM y, en concreto, en una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, a juicio de la CNMC, únicamente deberían imponerse reservas de actividad por razones imperiosas de interés general y siempre que se trate de una medida proporcionada a la razón invocada y al interés público que se pretende proteger. En caso de fijarse reservas profesionales, deberían vincularse a la capacidad técnica real del profesional y a su experiencia profesional, no limitándose a una titulación concreta sino a cuantas titulaciones acrediten un nivel adecuado de suficiencia técnica.

Esta argumentación, presente en el Informe CNMC de Proyecto normativo 110/13, relativo al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales<sup>1</sup> (cuya tramitación quedó paralizada en abril de 2015) está en consonancia con la postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), señalada en distintas sentencias, entre otras, en las SSTJUE de 22 de enero de 2002

---

<sup>1</sup> IPN 110/13, véase página 25.

(C31/00)<sup>2</sup>, 7 de octubre de 2004 (C-255/01)<sup>3</sup>, de 8 de mayo de 2008 (C-39/07)<sup>4</sup> y STJUE de 2 de diciembre de 2010 (C-422/09, C-425/09 y C-426/09).

El Tribunal Supremo también ha aplicado estos mismos criterios en sus Sentencias nº 2765/2016, de 22 de diciembre de 2016 (Recurso 177/2013)<sup>5</sup> y nº 1756/2017 de 16 de noviembre de 2017 (RC 2343/2015)<sup>6</sup>.

De los pliegos de la licitación y de la memoria justificativa, se desprende que los requisitos de participación de los licitadores establecidos en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” que crean una reserva de actividad en favor de los ingenieros industriales en detrimento de

---

<sup>2</sup> En la que resolvió lo siguiente: “[...] *El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que, cuando un nacional comunitario presenta a las autoridades competentes de un Estado miembro una solicitud de habilitación para ejercer una profesión cuyo ejercicio, según la legislación nacional, está subordinado a la posesión de un título o de una capacitación profesional, o a periodos de experiencia práctica, dichas autoridades están obligadas a tomar en consideración todos los diplomas, certificados y otros títulos, así como la experiencia pertinente del interesado, efectuando una comparación entre, por una parte, las aptitudes acreditadas por dichos títulos y dicha experiencia y, por otra, los conocimientos y capacitación exigidos por la legislación nacional, aun cuando se haya adoptado una directiva sobre el reconocimiento mutuo de diplomas respecto a la profesión de que se trate, pero la aplicación de esa directiva no permita el reconocimiento automático del título o títulos del solicitante*”.

<sup>3</sup> En la que resolvió lo siguiente: “[...] *El artículo 11 de la Directiva 84/253 permite a un Estado miembro de acogida autorizar, para el ejercicio de la actividad de control legal de los documentos contables, a los profesionales que ya hayan sido autorizados en otro Estado miembro, sin exigirles que superen un examen de aptitud profesional, cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida consideren que sus cualificaciones son equivalentes a las exigidas por su legislación nacional, conforme a dicha Directiva*”.

<sup>4</sup> En la que se resolvió lo siguiente: “[...] *El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, por lo que respecta a la profesión de farmacéutico hospitalario, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a lo dispuesto en dicha Directiva*”.

<sup>5</sup> En la referida Sentencia el Tribunal Supremo señaló: “*En definitiva, el técnico competente es el técnico competente técnicamente, que haya acreditado la cualificación necesaria para suscribir dichos certificados de eficiencia energética*”.

<sup>6</sup> En la referida Sentencia el Tribunal Supremo señaló: “*No hay precepto legal que reserve a los titulados de Minas la competencia para firmar el certificado final de la obra. De una obra para la elaboración de cuyo proyecto la Comunidad de Madrid admite que tiene competencia un geólogo. La sentencia llega a esa conclusión después de examinar el artículo 117.2 y 3 de maquinaria para elevar el agua- ni justifica la recurrente en casación que las Instrucciones Técnicas Complementarias que reproduce sean aplicables a un supuesto como este. Por el contrario, no rebate la interpretación de la sentencia sobre el ámbito de aplicación de la Ley 22/1973 en materia de aguas, extremo de capital importancia en el razonamiento que lleva al fallo.*

*Por lo demás, la insistencia del motivo en que las normas del Real Decreto 863/1985 tienen por objeto la seguridad e higiene en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, es decir la protección de quienes van a ejecutar los trabajos en que consiste la obra, tiene más que ver con su definición que con el certificado final de la que ya se ha ejecutado*”.

otros profesionales, carecen de cualquier tipo de referencias normativas y motivacional. Ello supone desconocer los motivos de la reserva profesional y de la exclusión de profesionales, como los ingenieros técnicos industriales, aparentemente idóneos para redactar el proyecto y, en su caso, asumir la dirección de obra para la prestación del servicio de asistencia técnica para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios, en este caso, del Parador de Turismo de Córdoba.

En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 12/1989, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, se reconoce a los Ingenieros Técnicos Industriales la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica, especificando en el apartado segundo que se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica. Así, entre otras, como atribuciones profesionales se reconocen en el artículo 2:

*“a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

*b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. [...]”*

Esta absoluta falta de justificación de la limitación al ejercicio de la actividad contraviene abiertamente el art. 5 de la LGUM, que se refiere al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes y según el cual estas deben motivar la necesidad de los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (SSTS 332/2020, de 6 de marzo – recurso contencioso-administrativo 91/2018-, FJ 6º y 1592/2021, de 29 de noviembre de 2020 -recurso contencioso-administrativo 2572/2020- FJ 6º).

También el art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, se refiere a los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, entre ellos, el de proporcionalidad. Según dicho precepto, cuando las Administraciones Públicas establezcan medidas que exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida

menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Los principios de necesidad y proporcionalidad están entre los llamados “principios de buena regulación” recogidos en el art. 129 LPACAP, según el cual, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por su parte, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia 205/2023, de 20 de febrero -recurso contencioso-administrativo 6903/2021-, entre otras, el establecimiento por la Administración de exigencias y requerimientos de diversa índole para el desarrollo de una determinada actividad económica constituye, en principio, una limitación a la libertad de establecimiento. Y, añade que, *“siendo ello así, la actuación administrativa limitadora debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, en el sentido de que ha de quedar justificado, de un lado, que se trata de limitaciones necesarias para la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, y, de otra parte, que las limitaciones impuestas son proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada”*.

El art. 5 de la LGUM se ha declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en su sentencia 79/2017, de 22 de junio, dictada en el recurso de inconstitucional nº 1397/2014 interpuesto por el Parlamento de Cataluña frente algunos preceptos de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, en la que se señalan las razones que justifican la aplicación de los principios que se recogen en dicho precepto. Concretamente, en dicha sentencia se ha señalado:

*" El artículo 5 supone:*

*i) Por un lado, una limitación de aquellas razones o finalidades legítimas que pueden justificar que los poderes públicos autonómicos afecten al libre acceso y al libre ejercicio de las actividades económicas, pues el precepto establece, por remisión al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, una relación de las razones o finalidades que pueden justificar la intervención pública. En el artículo 5 de la Ley 20/2013, el Estado ha fijado, de forma tasada, aquellos objetivos que podrían justificar el establecimiento de límites y requisitos a las actividades económicas por parte de los poderes públicos autonómicos al ejercer sus propias competencias sectoriales (sobre vivienda, asistencia social, comercio interior, turismo...), restringiendo su capacidad de promover, mediante el establecimiento de requisitos o límites sobre el ejercicio de la actividad económica, cualquier otra finalidad constitucionalmente legítima que no se encuentre recogida en el listado del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 .*

*ii) Por otro, el sometimiento de todas las regulaciones públicas que afecten al libre acceso o al libre ejercicio de las actividades económicas al denominado principio de proporcionalidad, principio que exige someter aquellas regulaciones a la comprobación de que sean proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada y a la comprobación de que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. En este punto, el artículo 5 supone el sometimiento de todas aquellas regulaciones públicas que limiten o condicionen el libre acceso y el libre ejercicio de las actividades económicas a un escrutinio más incisivo que aquel que se deriva directamente del art. 38 de la CE, pues de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que ha interpretado este último precepto, "cuando se trata de regulaciones que afectan al ejercicio de una actividad empresarial, sin afectar al propio acceso a la misma" ...el canon de constitucionalidad empleado por la jurisprudencia de este Tribunal, permite verificar si esas medidas son "constitucionalmente adecuadas", esto es, si la medida cuestionada "constituye una medida adecuada para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sin que le corresponda a este Tribunal ir más allá, pues ello supondría fiscalizar la oportunidad de una concreta elección del legislador de una legítima opción política ( STC 53/2014, de 10 de abril, FJ7º )".*

Al publicarse los requisitos de participación de los licitadores establecidos en los "Criterios de solvencia Técnica-Profesional" y "Criterios Técnicos mínimos" de los pliegos y la memoria justificativa de la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba (expte. 2023-0289), no se han tenido en cuenta los referidos principios de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional. La entidad adjudicadora -Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A.-, no ha acreditado ni ha justificado que concurrieran razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente que justifiquen una reserva de actividad a una titulación concreta -Ingenieros industriales-, con exclusión de las demás -como los ingenieros técnicos industriales-, en lugar de optar por la vinculación a la capacitación técnica del profesional en cuestión.

Por lo tanto, la reserva de actividad a favor de los ingenieros industriales para la redacción del proyecto, y en su caso dirección de obra, en el marco de la prestación del servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba, supone una clara infracción del artículo 5 de la LGUM y, por lo tanto, de los principios de garantía de las libertades de establecimiento y circulación protegidas por dicha normativa.

## IV. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

- 1ª.** El requisito de participación de los licitadores establecido en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” de la licitación objeto de reclamación, que exigen contar con una declaración responsable en la que se especifiquen los datos del técnico redactor del proyecto y en su caso director de obra, “*que en todo caso contará con la titulación de ingeniero industrial*”, constituye una reserva de actividad y, por lo tanto, una limitación al ejercicio de una actividad económica que debe estar justificada en razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente.
- 2ª.** El acto contra el que se dirige la actuación administrativa carece de motivación y, por lo tanto, no se refiere a ninguna razón imperiosa de interés general que justifique la imposición de la citada limitación a la actividad económica
- 3ª.** Por todo lo anterior, el acto sería contrario al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones administrativas que limiten el ejercicio de las actividades económicas previsto en el art. 5 LGUM.